

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 164

LEY DE PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la evaluación, aprobación, licitación y contratación de Proyectos para Prestación de Servicios que realicen las Entidades Estatales y Municipales.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios.- El instrumento jurídico en virtud del cual una Entidad para cumplir con el otorgamiento de los servicios públicos que tiene encomendados, de acuerdo con las leyes, contrata a un inversionista proveedor o consorcio privado para que diseñe, financie, construya, de mantenimiento y/u opere los activos necesarios en la provisión de servicios, durante un plazo mínimo de tres años y máximo de treinta años para el caso de Entidades Estatales; y un plazo mínimo de tres años y máximo de quince años para el caso de Entidades Municipales, a menos que el Congreso del Estado apruebe la ampliación de dicho plazo. Todo proyecto de Prestación de Servicios requiere, como mínimo, de una inversión por el proveedor de servicios superior a dos millones de unidades de inversión, según publique el Banco de México al momento de la celebración del Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios;
- II. Entidad.- La Entidad Estatal o Entidad Municipal;
- III. Entidad Estatal.- Cualquiera de las siguientes Entidades: el Estado y sus dependencias, los organismos descentralizados estatales, empresas de participación estatal mayoritaria y demás entes de la administración estatal y paraestatal, incluyendo los fideicomisos públicos constituidos por cualquiera de las Entidades antes mencionadas;
- IV. Entidad Municipal.- Cualquiera de las siguientes Entidades: los municipios, los organismos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y demás, y los entes de la administración municipal y paramunicipal, incluyendo los fideicomisos públicos constituidos por cualquiera de las Entidades antes mencionadas; y,

V. Tesorería General.- La Tesorería General del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. La Tesorería General es competente para emitir lineamientos y criterios para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 4. En los casos no previstos en las disposiciones de esta Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN POR LA TESORERÍA GENERAL

Artículo 5. La Entidad que pretenda licitar o adjudicar un Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios deberá, previo al inicio del proceso de licitación o adjudicación, solicitará autorización a la Tesorería General en caso de Entidades Estatales y, opinión, en caso de Entidades Municipales. Para este efecto, presentará a la Tesorería General los elementos siguientes:

- a) Los bienes o servicios que pretende adquirirse y los beneficios para la población;
- b) La forma y el monto estimado para determinar el pago; el impacto del mismo en sus recursos presupuestales y, una proyección, demostrando que tendrá los recursos suficientes para cumplir con esa obligación y sus demás compromisos, durante el plazo del Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios;
- c) Las garantías sobre participaciones u otros ingresos que se otorgarán en favor del proveedor de servicios, en su caso;
- d) La inversión que deba hacer el proveedor de servicios y un estimado de su monto;
- e) El plazo y condiciones generales del Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios, incluyendo los derechos de las partes en caso de incumplimiento y de fuerza mayor; y,
- f) Los beneficios que se obtendrán, utilizando un Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios, serán mayores o iguales comparando los que se obtendrían utilizando otros esquemas, mediante un proyecto de referencia tal como inversión con recursos presupuestales provenientes de recursos fiscales, de financiamientos o de concesiones, en caso de ser aplicable dicha comparación.

Artículo 6. La Tesorería General analizará la información recibida, conforme al artículo anterior, debiendo asesorar a la Entidad en la redacción y estructuración del Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios, con el fin de mejorar la relación costo/beneficio del proyecto.

En caso de las Entidades Estatales se requerirá la autorización de la Tesorería General.

En caso de las Entidades Municipales se requerirá de la opinión de la Tesorería General, previa a la solicitud de aprobación conforme al artículo 8 de esta Ley. La Tesorería General deberá emitir su autorización u opinión, según sea el caso, dentro de un plazo de sesenta días hábiles a partir de la fecha en que haya recibido la información completa, conforme al artículo anterior.

CAPÍTULO III

APROBACIÓN Y LICITACIÓN

Artículo 7. Previo a la licitación de un Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios por una Entidad Estatal se requerirá la aprobación del Congreso del Estado.

Para este efecto, el Gobernador presentará al Congreso del Estado el informe sobre el Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios, que deberá contener la descripción del proyecto, el plazo, el tipo y cálculo de los pagos a hacerse por la Entidad Estatal, anexando los elementos señalados en los artículos 5 y 6 de esta Ley.

No podrá autorizarse un Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios, si el monto máximo proyectado a pagar por la Entidad en un año, sumado a los montos máximos a pagar en el mismo año derivado de los contratos celebrados con anterioridad, excede el dos por ciento del presupuesto anual de egresos vigente del Gobierno del Estado, a menos que cuente con la aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 8. En caso de Contratos de Proyectos para Prestación de Servicios a licitarse por una Entidad Municipal, se requerirá la previa aprobación del Ayuntamiento por las dos terceras partes de sus miembros, tomando en cuenta la opinión de la Tesorería General, conforme al artículo 5 anterior.

Para los efectos anteriores, el Presidente Municipal presentará al Ayuntamiento el informe sobre el Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios, que deberá contener la descripción del proyecto, el plazo, el tipo y cálculo de los pagos a hacerse por la Entidad Municipal, anexando los elementos señalados en los artículos 5 y 6 de esta Ley.

No podrá autorizarse un Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios, si el monto máximo proyectado a pagar por la Entidad Municipal en un año, sumado a los montos máximos a pagar en el mismo año derivado de los contratos celebrados con anterioridad, excede el dos por ciento del presupuesto anual de egresos vigente del Ayuntamiento, a menos que cuente con la aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 9. Emitida la aprobación en términos de los artículos 7 y 8 de esta Ley, la Entidad Estatal o Municipal, deberá licitar el Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios correspondiente conforme a las disposiciones en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento, no siendo necesario que un licitante de tal proceso esté registrado en el padrón de proveedores.

La Entidad deberá remitir a la Tesorería General todos los documentos emitidos y recibidos durante el proceso licitorio tan pronto que se emitan o reciban.

La Tesorería General, podrá constituir un Subcomité para el proceso de licitación o adjudicación de un Contrato de Proyecto para la Prestación de Servicios, mismo que será presidido por la Tesorería General.

Si durante la licitación, surge la necesidad de modificar los términos aprobados por el Congreso del Estado, la Entidad deberá observar el procedimiento de autorización u opinión de la Tesorería General y posteriormente, aprobación del Congreso del Estado señalados en esta Ley.

CAPÍTULO IV

CONTRATACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 10. La licitación, adjudicación y celebración de un Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios, las Entidades cumplirán en los términos de la aprobación del Congreso del Estado, y utilizando el modelo de Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios autorizado por la Tesorería General, en caso de las Entidades Estatales.

Las Entidades Municipales, requerirán de la opinión de la Tesorería General respecto del modelo de Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios que se utilice.

El Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios podrá establecer la adquisición de los activos del proyecto por parte de la Entidad bajo ciertas circunstancias, pero dicha adquisición no deberá ser el objeto principal del Contrato.

Toda disposición establecida en un Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios que contravenga la aprobación del Congreso del Estado será nula de pleno derecho.

Artículo 11. En el Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios preferentemente se establecerá el derecho de la Entidad a intervenir los activos para asegurar la prestación de servicios en caso de incumplimiento del proveedor de servicios.

Artículo 12. Las modificaciones al Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios requieren de autorización u opinión de la Tesorería General, según se trate de Entidades Estatales o Entidades Municipales. En caso de modificaciones sustantivas respecto de la aprobación del Congreso del Estado se requiere aprobación de éste.

Artículo 13. La Entidad deberá remitir a la Tesorería General y al Congreso del Estado, dentro de los quince días siguientes a que se suscriba, copia del Contrato de Proyecto para Prestación de Servicios, sus anexos y convenios modificatorios.

Artículo 14. La Entidad incluirá en el proyecto de su presupuesto anual las cantidades que deban pagar derivadas de los Contratos de Proyectos para Prestación de Servicios durante el año presupuestal correspondiente. Asimismo, deberá señalar en los anexos del presupuesto, el monto aproximado a pagar por concepto de valor de terminación, en caso de una terminación anticipada por incumplimiento de la Entidad, fuerza mayor u otras causas, en caso de que el Contrato de Proyectos para Prestación de Servicios lo establezca y tal contingencia llegará a realizarse.

La Tesorería General incluirá en la iniciativa del Presupuesto de Egresos para cada año presupuestal, las cantidades que deberán pagar las Entidades Estatales derivadas de los Contratos de Proyectos para Prestación de Servicios durante el año presupuestal correspondiente y, además un informe sobre los Contratos de Proyectos para Prestación de Servicios celebrados por las Entidades Estatales y la información a que se refiere el párrafo anterior.

La Tesorería General presentará al Congreso del Estado, dentro del informe Trimestral de Cuenta Pública un informe sobre la situación que guardan los Contratos de Proyectos para Prestación de Servicios celebrados por las Entidades Estatales y el avance de los proyectos correspondientes durante dicho trimestre.

El Presidente Municipal de cada Ayuntamiento incluirá en el proyecto de presupuesto la información a que se refiere el segundo párrafo de este artículo. Asimismo, presentará al Ayuntamiento un informe de la situación que guarden los Contratos de Proyectos para Prestación de Servicios celebrados por

las Entidades Municipales y el avance de los proyectos correspondientes durante dicho trimestre. Esta información deberá ser incluida en el informe Trimestral de la Cuenta Pública que envíe al Congreso del Estado.

La información que se presente al Congreso del Estado y a los ayuntamientos, en los términos de este artículo, no limitará la obligación de pago de las Entidades, en los términos de los Contratos de Proyectos para Prestación de Servicios, ni obligará al Estado fuera de los recursos que fueron asignados al pago del Contrato de Proyectos para Prestación de Servicios en el presupuesto correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, el Gobernador deberá expedir el Reglamento de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.-

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 6 seis días del mes de marzo de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. DAVID GARIBAY TENA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN ANTONIO
IXTLÁHUAC ORIHUELA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ.-
TERCER SECRETARIO.- DIP. SALVADOR ORTÍZ GARCÍA. (FIRMADOS)

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 7 siete días del mes de marzo del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-
LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA
VILLEGAS. (FIRMADOS).